

## PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

*Direccion de beneficencia, correccion y sanidad.*

*Sanidad.*

Real orden.

Establece algunas reglas que deben tenerse presentes por los Subdelegados de Sanidad de farmacia, para permitir ó poner impedimento á la venta de sustancias que se consideren eficaces para la curacion de ciertas enfermedades.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de Junio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente.*

«Teniendo presente S. M. diferentes reclamaciones á que han dado lugar algunos perfumistas, á consecuencia de anunciar la venta en sus respectivos establecimientos de sustancias que consideran eficaces para la curacion de ciertas enfermedades; considerando que en tal concepto, y conforme á las disposiciones vigentes, solo se hallan autorizados para su expendicion los farmacéuticos con botica abierta; á fin de evitar aquel abuso, y conformándose S. M. con lo que sobre el particular le ha expuesto el Consejo de Sanidad en 30 de Abril último, se ha servido dictar las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á la facultad de Farmacia harán ante los Gobernadores de provincia, y Alcaldes en sus respectivos casos, las reclamaciones de que trata la regla 3.<sup>a</sup>, artículo 7.<sup>o</sup> del Reglamento de 24 de Julio de 1848, siempre que se expendan ó anuncien polvos ó cualquiera otra preparacion dentrífica, pomadas, elixires, aguas, esencias, jabones y demas artículos de perfumería en el concepto de útiles para la curacion, tratamiento ó preservacion de alguna dolencia interna ó externa. Harán igualmente reclamaciones cuando en las etiquetas de los frascos, botes y cajas, en los papeles destinados á envolver los artículos de perfumería, ó en instrucciones ó avisos repartidos separadamente, se recomienden aquellos como provechosos para combatir,

mitigar ó precaver las enfermedades internas ó externas. 2.<sup>a</sup> Procederán de la misma manera cuando les conste que en la composicion de los depilatorios, pomadas ú otras preparaciones entran sustancias venenosas en tal proporcion que puedan ocasionar daño notable á las personas que los usen. Y 3.<sup>a</sup> Que fuera de los casos expresados en las reglas anteriores, no podrán los Subdelegados farmacéuticos oponer impedimento alguno á los vendedores de artículos de perfumería. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 15 de Julio de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia me dice en comunicacion de 10 del actual lo que sigue:*

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en 4 del actual, dice de Real orden al Sr. Gobernador del Banco español de S. Fernando lo siguiente. La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el depósito voluntario en el Banco español de S. Fernando de los documentos de la deuda del Estado y del metálico correspondiente al Monte pio de Jueces de primera instancia, sea y se entienda á nombre del Subsecretario y del Gefe de mesa, Interventor central de este Ministerio, en lugar de la ordenacion general de pagos del mismo; debiendo quedar en poder de dicho Interventor los resguardos que se expidieron á favor de dicha ordenacion por aquel establecimiento. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. De la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que en todo lo relativo á dicho establecimiento se entienda con el Subsecretario de este Ministerio, asi como los contadores se entenderán con el Gefe de mesa, encargado de la Intervencion central del mismo.»

*Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las personas interesadas en este servicio. Segovia 18 de Julio de 1851.—Eugenio Reguera.*

*La Direccion general del Tesoro público, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real

orden siguiente:—Enterada la REINA de la consulta hecha por esa Direccion acerca del pago de las mesadas de tocas ó supervivencia, que se declaran á las familias de los servidores del Estado que no dejan derecho á Monte pío: vista la Real orden de 17 de Mayo de 1850, en la que se determina la aplicacion que en aquel presupuesto deberia darse á esta clase de pagos, así como las formalidades que habian de preceder para su ejecucion: considerando que por lo relativo á las que se devengan en el corriente año, se ha abierto crédito especial para esta obligacion; y considerando por último que respecto de las que se declaran en el mismo habiendo ocurrido el fallecimiento del causante en los anteriores, pero dentro de la época de Presupuestos, esto es, desde 1835, no hay razon alguna para dejar de atenderlas mediante á que se reputan como una continuacion del haber del causante por dos meses mas, S. M. se ha servido resolver: 1.º Que las pagas de tocas ó de supervivencia que se hayan declarado y se declaren á las familias de los servidores del Estado que hubiesen fallecido con anterioridad al 1.º de Enero del corriente año, desde el de 1835 inclusive, se satisfagan como haberes caducados cargándose al respectivo capítulo y artículo del presupuesto del presente año. 2.º Que las que se devenguen en el corriente por haber ocurrido dentro del mismo fallecimiento del individuo que lega este derecho, se paguen con cargo á la seccion 10.ª, capítulo único, artículo 14 del presupuesto vigente; y 3.º Que su importe debe reclamarse en las distribuciones mensuales de fondos como una paga de los haberes del causante. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento; en el concepto de que para dar á estos pagos la debida aplicacion en el presupuesto del corriente año, deberán justificar los interesados el dia del fallecimiento del causante, mediante á que si este hubiere ocurrido con anterioridad á 1.º de Enero del mismo, corresponde se satisfagan como haberes caducados, y si la defuncion hubiese tenido lugar en el presente año, lo serán con cargo á la seccion 10.ª, capítulo único, artículo 14 del referido presupuesto vigente.»

*Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público interesado en su contenido. Segovia 22 de Julio de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.*

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 23 de Abril último se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Direccion de Gobierno.*

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Vitoria la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Gabriel Alda, teniente de Alcalde de Arraya, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia

de Vitoria para procesar á D. Gabriel Alda, teniente de Alcalde de Arraya, del cual resulta: que habiéndose resistido varios vecinos del pueblo de Maestre en el Ayuntamiento de Arraya, á hacer efectivas las cuotas que respectivamente les correspondian en el reparto destinado á cubrir la dotacion del culto y clero á pretesto de que sobre ello habian entablado una reclamacion ante la Diputacion provincial, procedió á hacer efectivas dichas cuotas por medio del embargo de varias prendas de los interesados, que al efecto practicó, destinando una parte de ellas al pago de la multa que les impuso por su desobediencia: que habiéndose dirigido los embargados al juzgado de primera instancia quejándose de la conducta observada por dicho teniente de Alcalde, á quien atribuian el delito de usurpacion y allanamiento de morada, solicitó aquel del Gobernador la autorizacion para proceder contra el acusado: que habiendo cedido el Gobernador al interesado y venido en conocimiento de que, si habia procedido al embargo en cuestion, habia sido á consecuencia de las órdenes que le habia comunicado el Diputado general de la provincia encargado de los negocios relativos al pago de la dotacion del culto y clero, mandándole que procediese á hacer efectivas las cuotas de los morosos por medio de extraccion formal de prendas y venta pública, denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion:

Visto el art. 6.º de la ley de 2 de Abril de 1845, donde se consigna el principio de que los agentes inferiores de la Administracion no incurren en responsabilidad por los actos que ejecuten en cumplimiento de las disposiciones y órdenes de las Autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, en el que se concede á los Alcaldes la potestad de imponer y exigir gubernativamente multas con las limitaciones que marca:

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1848, que dispone que las multas se exijan en el papel que por la misma se creó:

Considerando que al proceder el teniente Alcalde de Arraya D. Gabriel Alda al embargo de los efectos pertenecientes á los denunciadores para hacer efectivas las cuotas que respectivamente les correspondian en el reparto destinado á cubrir el pago de la dotacion del culto y clero, obró con arreglo á las instrucciones que habia recibido del Diputado general encargado de los negocios relativos al pago de dicha dotacion:

Considerando que en la ejecucion del embargo no se cometió atropello alguno, ni se verificó otro allanamiento de morada que el indispensable para apoderarse de los objetos embargados:

Considerando no obstante que en el embargo de la parte de efectos que dicho teniente Alcalde verificó para cubrir el importe de la multa que anteriormente impuso á los morosos se separó de lo preceptuado en la Real orden de 14 de Abril citada, en lo que hace relacion á la especie en que deben hacer efectivas las multas;

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que se deniegue la autorizacion solicitada en lo relativo al embargo de bienes para cubrir el pago de las cuotas correspondientes á la dotacion del culto y clero, y se conceda en lo relativo al em-

bargo verificado por el teniente Alcalde para hacer efectiva la multa impuesta á varios vecinos.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

Y se reproduce en este Boletín para su mayor publicidad. Segovia 23 de Julio de 1851.—Eugenio Reguera.

*Dirección de beneficencia.*

*Calamidades públicas.*

Continúa la lista de los donativos hechos en favor de los vecinos de Turégano que sufrieron las fatales consecuencias del horroroso incendio, ocurrido en dicho pueblo el día 22 de Marzo último.

**CASTRILLO.**

**TRIGO.**  
Celms. cuts.

D. Esteban Lopez.....	1	
Ramon Horcajo.....	3	
Miguel Poza.....	3	
Tomas Garcia.....	1	2
Casimiro Antoran.....	1	
Tiburcio Horcajo.....	2	
Antonio Lopez.....	1	
Santos Ayuso.....	1	
Santos Antoran.....	3	
Joaquin Antoran.....	1	
Martin Rodriguez.....	2	
Tomas Antona.....	1	
Francisco Pecharroman.....	2	
Frutos Antoran.....	2	

Total en trigo..... 24 2

**CENTENO.**  
Celms. cuts.

D. José Fresnillo Poza.....	1	
Ignacio Lopez.....	2	
Pedro Isidoro.....	1	
Manuel Matesanz.....	1	
Basilio Matesanz.....	1	
Luis Escorial.....	1	
José Lopez.....	1	
Felix Barrio.....	2	
Antonio Martín.....	1	
Damian Poza.....	1	
José Fresnillo Martín.....	1	
Francisco Matesanz.....	1	2
Antonio Lopez.....	1	
Joaquin Antoran.....	1	

Total en centeno..... 15 2

*Dirección de Gobierno.*

*Protección y seguridad pública.*

En el juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias se instruye causa criminal contra Marcelo Lopez, vecino de Cadalso por delito de hurto, é ignorando su paradero, encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura del espresado fugado, y en caso de ser habido, le remitan con la debida seguridad á mi disposicion. Segovia 10 de Julio de 1851.—Eugenio Reguera.

*Dirección de Gobierno.*

*Protección y seguridad pública.*

En el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva se sigue causa criminal contra los autores del robo de dos mulas que en la noche del 8 al 9 de Junio último, faltaron de un prado del pueblo de Martín Muñoz de la Dehesa; y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia procuren la busca de las espresadas caballerías, cuyas señas se insertan á continuacion, y la captura de los ladrones, remitiendo unas y otros, caso de ser habidos, al referido Juzgado, dándome el oportuno parte. Segovia 10 de Julio de 1851.—Eugenio Reguera.

*Señas de las mulas.* Una de edad de 5 años, pelo negro, con un lunar en una nalga mas negro que el pelo, su alzada seis cuartas y media, poco mas. Otra de 5 años, pelo arralonado oscuro toda ella, su alzada como un dedo mas que la otra.

*Administración de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Segovia.*

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Codorniz con solicitud en que expone, que en el día 6 del corriente mes de Julio han sufrido los campos de aquel término una nube de piedra que ha destruido gran parte de los sembrados, pidiendo en su virtud que se les perdone lo que corresponda de la contribucion territorial, ha acordado esta Administración anunciar este hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan en término de 30 dias cuanto se les ofrezca y parezca sobre aquella reclamacion; en la inteligencia que el importe del perdon, si se concediere, ha de cubrirse por todos los demas pueblos de la provincia á prorata, y pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 21 de Julio de 1851.—Agapito Gozálo.

*Venta de fincas.*

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia de 28 de Junio último, se procede á la venta de las fincas que á continuacion se expresan, para la que se ha señalado el dia y horas á saber:

*El día 28 de Agosto próximo venidero, desde las once á once y cuarto de su mañana en las casas Consistoriales de esta ciudad, con doble subasta en la capital del Reino.*

Doscientas veinte obradas y trescientos estadales de tierra labrantía, que en término de Olombrada fueron adjudicadas al Estado por débitos, cuya calidad es de cincuenta obradas de segunda, y ciento setenta obradas trescientos estadales de tercera, divididas en ocho piezas, producen cuarenta y ocho fanegas de centeno de renta anual; han sido tasadas en 14745 rs. y capitalizadas en 22482, por cuya cantidad se sacan á subasta.

*El mismo dia de once y cuarto á once y media en los expresados puntos.*

Cuarenta y dos obradas y ciento tres estadales de tierra labrantía en término de Fuentepelayo, procedentes de bienes Mostrencos, cuya calidad es de una obrada y ciento nueve estadales de primera, veinte y tres obradas y ciento sesenta y nueve estadales de segunda y diez y siete obradas doscientos veinte y cinco estadales de tercera, divididas en cuarenta y seis piezas, producen veinte y nueve fanegas de trigo de renta anual; han sido capitalizadas en 27333 rs. y tasadas en 35348, cuya cantidad será el tipo para la subasta.

El pago total del importe de estos remates se verificará del modo siguiente: una tercera parte en deuda del 5 por 100, otra id. del 4 por 100, y la restante en deuda sin interés por doble capital, satisfaciéndose una quinta parte al contado, y el resto en los ocho años sucesivos. Segovia 24 de Julio de 1851.—Agapito Gozálo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Están vacantes las escuelas elementales completas de Cuebas de Probanco, pueblo de 85 vecinos, partido de Cuellar, su dotacion 2000 rs., casa y la retribucion de niños no pobres.

Veganzones, pueblo de 110 vecinos, partido de Segovia, por fallecimiento del maestro D. Antonio Garcia Cuesta, su dotacion 2000 rs., casa y la retribucion de niños no pobres.

Y debiendo proveerse con arreglo á la Real orden circulada en 6 de Abril Boletín oficial núm. 44 del año pasado de 1846, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, presentándolas en esta Secretaría, francas de porte, en término de un mes, contado desde la publicacion, justificando las cualidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La edad, por lo menos, de 21 años cumplidos con la fé de bautismo.

2.<sup>a</sup> El título, certificacion ó documento que tengan para ejercer y sus méritos y servicios en la enseñanza.

3.<sup>a</sup> Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, haciendo constar su buena conducta religiosa, moral y política y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó aflictivas. Segovia 18 de Julio de 1851.—El Presidente, *Eugenio Reguera*.—Romualdo Becerril, Secretario.

El Sr. D. Sinfonso Esquiroz y Pagola, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento ab-intestato, dejó Francisca Heredero vecina que fué de la villa de Turégano, para que en el término de treinta dias que por primero y último se les señala comparezcan por sí ó por medio de procurador, con poder bastante en este mi juzgado por la escribania del infrascripto á usar del que se crean asistidos á continuacion del juicio de testamentaria incoado con motivo del fallecimiento de la espresada Francisca, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo se entenderán cuantas actuaciones ocurran con los estrados de la Audiencia, que desde luego les serán señalados, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia y Julio 22 de 1851.—Sinfonso Esquiroz.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

El Sr. D. Sinfonso Esquiroz y Pagola, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

A virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolés, Juez de primera instancia de la villa y corte de Madrid, y por resultado de la causa formada á instancia del Banco Español de San Fernando, contra el Excmo. Sr. D. Joaquin Fagoaga, por desfalco de caudales, se sacan de nuevo á pública subasta y bajo las propias bases y condiciones fijadas para la anterior, todos los bienes que en el término alcabatorio del pueblo de Valverde de este partido se hallan embargados como de la pertenencia de dicho Excmo. Sr.; si alguna persona quisiere interesarse en su compra, acuda á este juzgado de mi cargo por la escribania del que refrenda en la que será enterado de los mencionados bienes y sus tasaciones, y se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas para cuyo remate está señalado el dia 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo, y hora de las doce en punto de su mañana en la casa habitacion de S. S. en que tiene establecida su audiencia. Dado en Segovia y Julio 23 de 1851.—Sinfonso Esquiroz.—Por mandado de S. S., Lorenzo Muñoz.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias contados desde el en que este anuncio se inserte en la Gaceta, á todos los que se consideren con derecho á los bienes vinculados y libres que á su defuncion intestada ha dejado Isabel de Velasco, muger que fué de Nicolas Gonzalez vecino de Ontalvilla, para que dentro de dicho término, le deduzcan en este juzgado y escribania del actuario, por medio de procurador del mismo con poder bastante, con el apercibimiento de que al que no lo verifique en el expresado plazo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cuellar á 10 de Julio de 1851.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Lic. Pablo Saez y Saez.

Para el Jueves 31 del corriente y hora de las doce de su mañana ante S. S. el Sr. Subdelegado de Rentas y en el local que ocupan las oficinas de la Administracion de Contribuciones indirectas, está señalada la venta en público remate de 37 pañuelos de la india declarados en comiso por S. E. la audiencia territorial en causa seguida en el Juzgado de Rentas de esta Capital. Lo que se hace saber al público por medio del presente. Segovia 24 de Julio de 1851.—El Escribano de Rentas, Lorenzo Muñoz.

### Alcaldia de Ontanares.

Debiéndose tener presentes para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza perteneciente al año de 1852, las relaciones de que tratan los artículos del 20 al 23 del Real decreto del 23 de Mayo del año de 1845, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan predios y otros objetos, sujetos á la contribucion territorial de este pueblo y su jurisdiccion, presentarán al Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias las que les correspondan; en la inteligencia que pasado perderán todo derecho á reclamar de agravios, segun está terminantemente resuelto por posteriores Reales órdenes. Ontanares 19 de Julio de 1851.—El Alcalde, Manuel de Pablos.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Santiago Martinez, vecino de la Pedraja de Portillo, dista de Valladolid cuatro leguas, y media de Portillo; vende una acreditada ganaderia de ganado vacuno bravo, destinado para funciones de corridas; la cual se compone de 54 machos, desde dos años á seis de edad, 44 vacas con cria y 47 vacías, con 5 vezados: las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden personarse con dicho Santiago y en dicho pueblo, donde hará la venta de todas á la vez ó en porciones con toda equidad.

En el dia 23 del corriente Julio ha desaparecido de la yeguada de Cantalejo una yegua, comprada en S. Juan, y de las señas siguientes: edad 4 años, pelo negro, alzada siete cuartas menos un dedo, con una estrella blanca en la frente: la persona que supiere de su paradero se servirá avisar en dicho Cantalejo á su legítimo dueño Francisco Lobo, y en Segovia á D. Paulino Rodriguez, plaza del Azoguejo, quienes despues de abonar los gastos causados gratificarán el hallazgo.

En el dia 15 del corriente mes de Julio se extraviaron del sitio de la casa del Quintanar, cuatro yeguas de las señas siguientes: una negra, cerrada, con hierro de fuego en la nalga derecha, que figura una C; otra tambien negra, calzada del pie izquierdo y un poco de estrella en la frente, una y otra como de seis cuartas y media de alzada; una potra de un año, pelo algo cano; un potro tambien de año, pelo castaño oscuro, estrella en la frente; todos tienen el hierro de fuego en la nalga derecha de la misma figura que la primera: si alguna persona supiere su paradero se servirá avisar al Ayuntamiento de Matabuena, partido de Pedraza, quien abonará los gastos causados y gratificará el hallazgo.